



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0139/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0277, relativo al recurso de revisión en materia de amparo incoado por el señor Etil Manuel Guzmán Zabala contra la Sentencia núm. 00159-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia recurrida es la núm. 00159-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016), la cual rechaza la acción de amparo incoada por el señor Etil Manuel Guzmán Zabala, contra la Policía Nacional.

La presente sentencia fue notificada a la parte recurrente el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016), mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente en revisión de amparo, señor Etil Manuel Guzmán Zabala, interpuso el presente recurso de revisión el dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016), ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, remitido a este tribunal constitucional el ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016).

El presente recurso de revisión de amparo fue notificado a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 443-2016, instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, rechazó la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:

1.3.9 Al ser la Acción de Amparo, la vía que ofrece nuestro sistema jurídico para la protección de "Derechos Fundamentales" resulta improcedente que se proceda a acoger la acción que nos ocupa, toda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vez, que en la especie luego del análisis de los documentos que componen el expediente del caso no hemos constatado la supuesta vulneración al Debido Proceso, esto en razón de que del estudio del caso hemos comprobado que con motivo del proceso administrativo que concluyó en la desvinculación del accionante se formuló una imputación precisa de cargos, oportunidad de presentar sus medios de defensa y aportar medios de pruebas que entendiera pertinentes, razón por la cual se procede a rechazar la presente, Acción de Amparo depositada por el señor ETIL MANUEL GUZMÁN ZABALA ante este Tribunal. Superior Administrativo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, señor Etil Manuel Guzmán Zabala, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

Que el tribunal *a-quo* erró en rechazar la acción constitucional de amparo, en virtud de las siguientes vulneraciones e inobservancias a nuestra Constitución y la propia Ley Orgánica de la Policía Nacional, “y muy especialmente por las violaciones al principio de igualdad, al principio de defensa, al principio al debido proceso, al principio de la tutela judicial efectiva, al principio del trabajo, y al principio a la integridad y la moral del recurrente.”

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Policía Nacional, pretende que se rechace el presente recurso de revisión y se confirme la sentencia recurrida, argumentando, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Que la decisión impugnada “[...] es justa en los hechos y en el derecho, por tanto la acción incoada por el EX SARGENTO carece de fundamento legal”.
- b. Que “[...] el motivo por el que fue dado de baja de las filas de la Policía Nacional el ex sargento fue conforme a lo dispuesto en nuestra ley orgánica, de conformidad a lo establecido en el artículo 65 numeral f de la ley 96-04 [...]”.
- c. Que la “[...] Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional”.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende que se rechace el presente recurso de revisión, argumentando, esencialmente, lo siguiente:

A que conforme podrá observar esa honorable Alta Corte, ‘al analizar la glosa procesal que compone este expediente, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo realizó una correcta aplicación de la norma al apreciar y valorar de manera armónica los documentos que reposan en el expediente, motivando debidamente su decisión, por lo que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República respetando el debido proceso y la tutela judicial con motivos de hecho y derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados por las partes en el presente recurso de revisión figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 00159-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-05-2016-0277, relativo al recurso de revisión en materia de amparo incoado por el señor Etil Manuel Guzmán Zabala contra la Sentencia núm. 00159-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Notificación de la Sentencia núm. 00159-2016, a la parte recurrente, mediante certificación de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
3. Instancia de presentación del recurso de revisión, del dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016), suscrita por la parte recurrente, señor Etil Manuel Guzmán Zabala.
4. Notificación del recurso de revisión de amparo a las partes envueltas en el proceso, mediante el Acto núm. 443-2016, instrumentado por el ministerial Luís Toribio Fernández, alguacil ordinario de la Tercera sala del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016).
5. Escrito de defensa del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), presentado por la recurrida, Policía Nacional.
6. Escrito relativo al recurso de revisión, depositado por la Procuraduría General Administrativa, el nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, el señor Etil Manuel Guzmán Zabala interpuso una acción de amparo con la finalidad de que sea reintegrado a las filas de la Policía Nacional, alegando violación a sus derechos fundamentales. El tribunal apoderado rechazó la acción mediante la Sentencia núm. 00159-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con la referida sentencia, la parte recurrente, señor Etil Manuel Guzmán Zabala, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de amparo, con el cual procura la anulación de tal decisión, bajo el argumento de que la cancelación del nombramiento no se justifica, por ser arbitraria y violatoria de sus derechos fundamentales.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Para el Tribunal Constitucional el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

a. La admisibilidad de los recursos de revisión de amparo, se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera expresa la sujeta: “(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.”

b. Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), señalando:

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

En esa virtud, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar profundizando acerca de las medidas que adoptan organismos al momento de desvincular a un miembro y su eventual colisión con las reglas establecidas para la protección de la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Este tribunal, luego de analizar las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en las consideraciones siguientes:

a. El presente caso se contrae a una revisión constitucional en materia de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 00159-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016), la cual rechazó la acción de amparo incoada por el señor Etil Manuel Guzmán Zabala contra la Policía Nacional, fundamentándose en que no ha existido vulneración a derechos fundamentales, tales como el derecho al debido proceso, en virtud de que, en el proceso administrativo que concluyó en la desvinculación del accionante, se formuló una imputación precisa de cargos, se dio oportunidad de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentar sus medios de defensa y aportar medios de pruebas que entendiera pertinentes.

b. La parte recurrente, señor Etil Manuel Guzmán Zabala, procura mediante el presente recurso de revisión de amparo que sea revocada por este tribunal la referida sentencia núm. 00159-2016, por entender que la misma contraviene disposiciones constitucionales y legales, en razón de que le han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, a la defensa, a la igualdad, al trabajo y a la dignidad humana, toda vez que él fue desvinculado de las filas de esa institución del orden público de forma arbitraria y discriminatoria.

c. Por otro lado, la parte recurrida, Policía Nacional, entiende que al accionante y ahora recurrente, señor Etil Manuel Guzmán Zabala, no se le ha violado derecho fundamental alguno, toda vez que él fue desvinculado de las filas de esa institución del orden público, tras haberse comprobado faltas graves en el ejercicio de sus funciones.

d. Sin embargo, el tribunal *a-quo* atinadamente rechazó la referida acción al percatarse de que en el caso no hubo violación al debido proceso, en virtud de que a la decisión precedió una imputación precisa de cargos, se otorgó oportunidad para presentar sus medios de defensa y aportar los medios de prueba pertinentes.

e. En efecto, para que el juez de amparo acoja la acción, es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de una violación, ya sea por un acto u omisión de la autoridad pública; que, en la especie, el accionante no ha demostrado al tribunal que se le haya violado o amenazado un derecho fundamental.

f. En tal virtud, resulta que de la revisión de los documentos que obran en el expediente hemos podido comprobar los siguientes hechos: A) El quince (15) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), el señor ETIL MANUEL GUZMÁN ZABALA, ingresó a las filas de la Policía Nacional como Aspirante a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cadete; B) El veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015), la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional (P.N.), le practicó al señor ETIL MANUEL GUZMÁN ZABALA, un interrogatorio en relación con su supuesta participación en la muerte de una persona en San Pedro de Macorís; hecho que fue negado por el mismo en el indicado interrogatorio; C) Que mediante Oficio núm. 343, del quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015), fueron remitidos al director central de Asuntos Internos, los resultados de la investigación practicada al señor ETIL MANUEL GUZMÁN ZABALA, por la Junta de Revisión de la señalada dirección, la cual concluyó con la recomendación de que dicho miembro sea dado de baja por mala conducta bajo los términos de la letra F del artículo 65 de la Ley núm. 96-04, Institucional Policial; D) A través del Oficio núm. 47514, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), el director general de la Policía Nacional suscribió el indicado oficio mediante el cual refirió a la Dirección Central de Recursos Humanos, P. N., conforme a lo plasmado en el endoso contenido relativo al cuarto endoso suscrito por el Dr. RAFAEL ENCARNACIÓN SANTOS, en calidad de Coronel de la P. N.; E) Por disposición del Telefonema Oficial, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015), medido por la oficina del director general de la Policía Nacional se hizo efectiva la baja de las filas de la Policía Nacional (P. N.) del Sargento Mayor ETIL MANUEL GUZMÁN ZABALA.

g. Resulta importante precisar que al momento de la desvinculación del exsargento Etil Manuel Guzmán Zabala, estaba vigente la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, del veintiocho (28) de enero de dos mil cuatro (2004), la cual establecía en su artículo 62:

Procedimiento pertinente.- Las autoridades de la Policía Nacional, cuando tengan conocimiento de que un miembro de la Policía ha actuado en violación a los principios básicos de actuación, procederá de conformidad a la gravedad del hecho, y lo pondrá a la disposición del tribunal competente, si se tratare de un crimen o delito, o lo someterá al régimen disciplinario, si se tratare de faltas disciplinarias. Párrafo I.- Competencia.
- La determinación del procedimiento aplicable en cada caso corresponderá



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al Consejo Superior Policial, previa recomendación del Inspector General de la Policía y/o la Dirección Central de Asuntos Internos, a la vista del informe preparado para tales fines....

h. Que la citada ley, en su artículo 69, contemplaba el debido proceso, al disponer lo siguiente: “No podrán imponerse sanciones disciplinarias si no en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en los principios de sumariedad y celeridad. Cuando para dejar a salvo la disciplina el procedimiento sea oral, deberá documentarse posteriormente por escrito.”

i. Al respecto, este tribunal constitucional, al analizar la actuación del juez de amparo respecto a la valoración que hizo de las pruebas y de los argumentos de las partes sometidos durante el proceso, considera que actuó de manera correcta, en razón de que se ha constatado que la cancelación del exsargento Etil Manuel Guzmán Zabala, se sustentó en una investigación realizada bajo la tutela del debido proceso y del procedimiento disciplinario correspondiente, sin vulnerar derechos fundamentales, como alega la parte accionante, ahora recurrida. En ese sentido, se realizó la debida formulación precisa de cargos o faltas disciplinarias cometidas, además se le dio la oportunidad de defenderse de las presuntas faltas, al igual que se le desarrolló una investigación; asimismo hemos constatado que la recomendación de cancelación fue hecha mediante resolución emitida por el Consejo Superior Policial, siendo posteriormente aprobada la misma por el Poder Ejecutivo, presidente de la República, tal y como lo establecía la referida ley núm. 96-04.

Por tanto, en virtud de los argumentos expuestos precedentemente, procede, en consecuencia, acoger el presente recurso de revisión que nos ocupa, y, en consecuencia, rechazar la acción de amparo, por no haberse comprobado conculcación alguna a derechos fundamentales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; así como el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión incoado por el señor Etil Manuel Guzmán Zabala contra la Sentencia núm. 00159-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia referida en el ordinal anterior por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Etil Manuel Guzmán Zabala, a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-05-2016-0277, relativo al recurso de revisión en materia de amparo incoado por el señor Etil Manuel Guzmán Zabala contra la Sentencia núm. 00159-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado en relación con el recurso de revisión constitucional de amparo incoado por Etil Manuel Guzmán Zabala contra la Sentencia núm. 00159-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016), pues mi divergencia se sustenta en que este colegiado debió distinguir las disposiciones concernientes al debido proceso que establece la Ley núm. 96-04, dirigidas a los oficiales de la Policía Nacional, de aquéllas que incumben a los miembros de niveles básicos; razón por la que emito este voto particular.

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. Etil Manuel Guzmán Zabala interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo el (2) de junio de dos mil dieciséis (2016), contra la Sentencia núm. 00159-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(18) de abril de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo rechazó el fondo del recurso y confirmó la decisión recurrida.

2. Los honorables jueces de este tribunal, como hemos dicho, concurrieron con el voto mayoritario en rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia impugnada, por considerar que en la especie se habían observado las normas del debido proceso administrativo previo a la desvinculación de Etil Manuel Guzmán Zabala del cuerpo policial; señalando en ese sentido que se había dado cumplimiento a determinadas disposiciones contenidas en la Ley núm. 96-04, que atañen únicamente a procesos que son llevados a cabo cuando el miembro de dicha institución ostente el rango de oficial, y en el caso concreto el recurrente había alcanzado el grado de sargento mayor dentro del nivel básico del escalafón, al momento de la separación.

II. ALCANCE DEL VOTO: CORRECTA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN LA LEY NÚM. 96-04, ORGÁNICA DE LA POLICIA NACIONAL¹

3. Uno de los argumentos expuestos por este colegiado, en el cual centro mi atención, apunta a considerar correcta la actuación del juez de amparo respecto a la valoración de las pruebas y de los argumentos de las partes envueltas en el proceso, en razón de que

...la cancelación del exsargento Etil Manuel Guzmán Zabala, se sustentó en una investigación realizada bajo la tutela del debido proceso y del procedimiento disciplinario correspondiente, sin vulnerar derechos fundamentales, como alega la parte accionante, ahora recurrida. En ese sentido, se realizó la debida formulación precisa de cargos o faltas disciplinarias cometidas, además se le dio la oportunidad de defenderse de las presuntas faltas, al igual que se le desarrolló una investigación;

¹ Esta Ley se encontraba vigente al momento de la interposición de la acción de amparo, del recurso de revisión ante este Tribunal Constitucional y del fallo contenido en esta sentencia.

Expediente núm. TC-05-2016-0277, relativo al recurso de revisión en materia de amparo incoado por el señor Etil Manuel Guzmán Zabala contra la Sentencia núm. 00159-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asimismo hemos constatado que la recomendación de cancelación fue hecha mediante resolución emitida por el Consejo Superior Policial, siendo posteriormente aprobada la misma por el Poder Ejecutivo, presidente de la República, tal y como lo establecía la referida ley núm. 96-04.

4. Como se aprecia, en el párrafo anterior, este colectivo aseveró que había constatado la recomendación de cancelación realizada por el Consejo Superior Policial mediante una resolución y que posteriormente fue aprobada por el presidente de la República; sin embargo, esas normas deben ser observadas en los procesos sancionadores seguidos a los miembros oficiales de la Policía Nacional, pues tal como lo dispone el párrafo III del artículo 66 de la Ley núm. 96-04, “la cancelación del nombramiento de un oficial sólo se hará mediante recomendación elevada del Jefe de la Policía Nacional al Poder Ejecutivo, previa aprobación del Consejo Superior Policial, luego de conocer el resultado de la investigación de su caso”, y en la especie, el rango ostentado por el recurrente era de sargento mayor de acuerdo a la consulta efectuada en el Sistema de Datos Personales de la Policía Nacional y que consta en el expediente, en el que se verifica que el siete (7) de septiembre de dos mil trece (2013), fue ascendido al grado antes señalado, que compete a un nivel básico según el artículo 44 de esa ley.

5. A pesar de estar conteste con los demás argumentos y el fallo de esta sentencia, los motivos que me conducen a emitir este voto se centran en que este colegiado no debía afirmar lo antes indicado, por dos razones fundamentales: en primer orden, porque la recomendación por parte del Consejo Superior Policial y la consecuente aprobación de parte del presidente de la República no es un proceso que se ajusta a la revisión que nos ocupa, por tratarse, como hemos indicado previamente, de un miembro no oficial; y en segundo lugar, porque precisamente al no ser requerido el cumplimiento del artículo 66 de la Ley núm. 96-04, no reposan constancias de la indicada recomendación y aprobación, de tal manera que precisar lo contrario constituye un desliz de parte de este colegiado que merece ser señalado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En efecto, la decisión de separación de un miembro del nivel básico compete ser adoptada por el director general de la Policía Nacional, previa instrucción de un procedimiento disciplinario a cargo de la Dirección Central de Asuntos Internos o de la Inspectoría General de la Policía Nacional que garantice el derecho de defensa de la persona sometida a investigación; condiciones que tanto este colegiado como quien suscribe advierten han sido preservadas en este caso, en cumplimiento de los artículos 67, 69 y 70 de la Ley núm. 96-04².

7. De acuerdo a la Sentencia TC/0011/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), en ocasión de resolver un recurso de revisión de amparo, este tribunal se refirió a la Resolución núm. 1920-03, emitida por la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003), en la que se estableció como criterio que

(...) a fin de asegurar un debido proceso de ley, la observancia de estos principios y normas es imprescindible en toda materia, para que las personas puedan defenderse adecuadamente y hacer valer sus pretensiones del mismo modo ante todas las instancias del proceso. Que estas garantías son reglas mínimas que deben ser observadas no sólo en los procesos penales, sino, además, en los que conciernen a la determinación de los derechos u obligaciones de orden civil, laboral, administrativo, fiscal, disciplinario o de cualquier otro carácter siempre que estas sean compatibles con la materia de que se trata.

² Art. 67.- Investigación previa.- La investigación de las faltas disciplinarias, éticas y morales corresponden a la Inspectoría General de la Policía Nacional y a la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, las cuales pueden actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, del jefe del servicio afectado, del Procurador General de la República y del Defensor del Pueblo.

Art. 69.- Debido proceso.- No podrán imponerse sanciones disciplinarias si no en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en los principios de sumariedad y celeridad. Cuando para dejar a salvo la disciplina el procedimiento sea oral, deberá documentarse posteriormente por escrito.

Art. 70.- Garantía y derecho a la defensa.- El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías para el afectado, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión

Expediente núm. TC-05-2016-0277, relativo al recurso de revisión en materia de amparo incoado por el señor Etil Manuel Guzmán Zabala contra la Sentencia núm. 00159-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. El principio manifiesto en el párrafo anterior adquirió rango constitucional cuando se dispuso en el artículo 69 de la Constitución proclamada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), que

toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

9. El debido proceso constituye una garantía fundamental y un principio jurídico procesal que debe ser respetado en todos los ámbitos, a los fines de que las personas participen en procesos justos en los que puedan ser oídas por la autoridad competente, ejercer sus derechos de defensa, y formular sus pretensiones frente a los órganos administrativos y judiciales, sin detrimento de las demás garantías que el referido artículo 69 constitucional establece y que puedan ser empleadas en cuestiones de índole administrativas, como en la especie. Dicho esto, es preciso sostener que las normas procesales instituidas en leyes o reglamentos se aplican de acuerdo a los requisitos que para cada situación fáctica se establezca, por lo que mal podría inferirse que se ha cumplido con el debido proceso atendiendo a requerimientos que en efecto no son los que conciernen ser examinados, como ocurrió en parte de esta sentencia respecto del artículo 66, párrafo III, de la Ley núm. 96-04.

III. CONCLUSIÓN

10. En la especie, correspondía que este colegiado omitiera pronunciarse sobre el párrafo III del artículo 66 de la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, en virtud de que no se ajustaba a la separación de un miembro no oficial, y concluir de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la manera en que lo hizo, determinando el rechazo del recurso y confirmando la sentencia por haberse satisfecho las demás exigencias procesales de dicha ley; razón por la que salvo mi voto, concurriendo con los honorables jueces en los demás aspectos de la presente decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con parte de la motivación que justifica la decisión tomada.

Este voto disidente lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión de amparo incoado por el señor Etil Manuel Guzmán Zabala contra la Sentencia núm. 00159-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).

2. En la presente sentencia, la mayoría de este tribunal constitucional decidió rechazar el recurso de revisión de sentencia anteriormente descrito y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Expediente núm. TC-05-2016-0277, relativo al recurso de revisión en materia de amparo incoado por el señor Etil Manuel Guzmán Zabala contra la Sentencia núm. 00159-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Entendemos que el recurso no debió rechazarse, en razón de que, contrario a lo considerado por la mayoría del tribunal, la acción de amparo era procedente, ya que la desvinculación se hizo de forma arbitraria. Dicha arbitrariedad consistió en que no se cumplió con los requisitos establecidos por la ley que rige la materia, específicamente, de la combinación de los artículos 65 y 66 y siguientes de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional. En dichos textos se establece lo siguiente:

Art. 65.- Sanciones disciplinarias. - Los miembros de la Policía Nacional estarán sujetos, según la gravedad de la falta incurrida, a las sanciones disciplinarias siguientes: a) Amonestación verbal; b) Amonestación escrita; c) Arresto por un máximo de hasta treinta (30) días; d) Suspensión de funciones sin pérdida de sueldo; e) Degradación; f) Separación definitiva.

Párrafo. - En cuanto al personal administrativo, se le aplicará lo establecido en las letras a) y b) del presente artículo y serán sancionados con multas de acuerdo a lo establecido en los reglamentos vigentes.

Art. 66.- Competencia. - Las sanciones previstas en los literales a), b) y c) son competencia de los oficiales ejecutivos de las jurisdicciones correspondientes, pero el afectado tiene el derecho a recurrir ante el Tribunal de Justicia Policial.

Párrafo I.- Sanciones. - Las demás sanciones serán impuestas por el Tribunal de Justicia Policial, en sus atribuciones disciplinarias.

4. De lo anterior resulta que la cancelación debe ser impuesta por el Tribunal de Justicia Policial, lo cual no ocurrió en la especie, en razón de que al señor Etil Manuel Guzmán Zabala se le dio de baja de su cargo como sargento mayor mediante el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Telefonema Oficial del diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015), expedido por la oficina del director general de la Policía Nacional.

5. Como se observa, el retiro que nos ocupa fue realizado en violación a la normativa que rige la materia, de manera que procedía ordenar el reintegro del señor Etil Manuel Guzmán Zabala.

6. Cabe destacar que en un supuesto similar, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0168/14, del siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014), estableció lo siguiente:

i. Ahora bien, tras estudio del expediente podemos evidenciar que salvo la investigación realizada por el Ministerio Público, previo a la cancelación del recurrente, la cual determinó su no participación en los hechos investigados, tampoco existe prueba alguna de que el señor Poche Valdez, a propósito de esos hechos, fuera objeto de proceso penal o disciplinario que, con el correspondiente respeto de sus derechos fundamentales, culminara con la imposición de la sanción correspondiente.

j. De manera que, esta actuación de la Policía Nacional contraviene el orden constitucional, específicamente en sus artículos 68 y 69 que establecen las garantías protegidas por el debido proceso. Así mismo, viola el artículo 8.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que reza de la siguiente forma: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. En efecto, la mencionada sentencia TC/0048/12 establece: El respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse.

l. En tal virtud, en la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran. Sin embargo, no se ha presentado prueba alguna de que los órganos encargados hayan realizado una investigación de los hechos por los que el recurrente ha sido sancionado con su cancelación, y más aún, tampoco se celebró un proceso disciplinario sometido a las reglas del debido proceso.

m. De modo que la ausencia de un procedimiento disciplinario sancionador que concluya con la imposición de una sanción contra el señor Poche Valdez constituye una actuación arbitraria de la Policía Nacional, la cual lesiona su derecho de defensa y del debido proceso.

7. En este sentido, lo que procedía era conocer del recurso, revocar la sentencia recurrida y acoger la acción de amparo interpuesta señor Etil Manuel Guzmán Zabala, ya que, ciertamente, se puede cancelar a un miembro de la Policía, sin embargo, para hacerlo se debe cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Institucional de la Policía Nacional, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión

Consideramos, contrario a lo decidido por la mayoría, que el recurso de revisión que nos ocupa debió acogerse, revocarse la sentencia y acoger la acción de amparo que nos ocupa, en la medida que la cancelación del señor Etil Manuel Guzmán Zabala se realizó infringiendo las normas de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario